



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 246-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 23 JUL. 2009

VISTO: El Informe Legal Nº 053-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Informe Nº 122-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído Nº 3012-2009/GOB.REG.HVCA/PR y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Fernando Boza Ccora, Representante Legal del Consorcio Niño Lachocc contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 09 de junio del 2009, se declaró de oficio la Nulidad del Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 991-2009/GSRC para la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca – Huarancacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna II Etapa", y asimismo se dispone se retrotraiga el citado proceso hasta la formulación de Bases previa a su aprobación, entre otras;

Que, en atención a lo señalado en dicho acto resolutivo, mediante recurso de fecha 18 de junio del 2009 con Hoja de Trámite Nº 2180, Fernando Boza Ccora – Representante Legal del Consorcio Niño Lachocc, ganador del citado proceso de selección, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por los fundamentos a que éste se contrae;

Que, estando al recurso de impugnación interpuesto por el Consorcio Niño Lachocc, la Oficina Regional de Administración de la Entidad ha emitido el Informe Nº 122-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, desvirtuando las alegaciones hechas por el citado contratista;

Que, al respecto, cabe en primer término hacer notar que en el recurso interpuesto por el interesado con fecha 18 de junio del 2009, en la sumilla del mismo señala que se interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR y por otro lado, en la parte pertinente del Petitorio indica que se interpone Recurso de Nulidad contra la citada Resolución. En tal sentido, en aplicación del principio de Informalismo que contempla el numeral del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, norma aplicable al presente caso en atención a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la misma Ley, el citado recurso ha de entenderse como una Reconsideración, máxime si éste, por su propia naturaleza, ha de conllevar de ser el caso a la nulidad del acto administrativo cuestionado;

Que, por otro lado, siendo el Decreto Legislativo Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, el marco legal dentro del cual se ha desarrollado el Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 991-2009/GSRC para la ejecución de la obra "Construcción de la Carretera Ccaccachaca – Huarancacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna II Etapa", corresponderá sujetar el análisis y apreciaciones de orden jurídico a la citada normativa;

Que, en este sentido, se tiene que el Artículo 104 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, establece que es mediante el recurso de apelación que se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 246-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 JUL. 2009

la celebración del contrato. A tal efecto, precisa que en aquellos proceso de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se imponga, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, queda claro que el Recurso de Reconsideración no se encuentra contemplado por la normativa de la materia como medio idóneo para cuestionar los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, como en este caso concreto lo constituye la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG.HVCA/PR, y más aún, ésta no lo prevé, por el contrario establece que con independencia del valor referencial del proceso de selección, los actos emitidos por el Titular de la Entidad que declaren la nulidad de oficio (como en este caso ha sucedido) o cancelen el proceso, podrán impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Fernando Boza Ccora – Representante Legal del Consorcio Niño Lachoc, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG-HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Fernando Boza Ccora – Representante Legal del Consorcio Niño Lachoc contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 09 de junio del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

